



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 348 -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 11 SET. 2015

LIDIA HAYDÉE DURAND GARCÍA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El escrito registrado con Hoja de Ruta N° 018270 de fecha 07 de agosto de 2015; presentado por Jaime Luis Pairazaman Amaya y Maritza Rengifo del Aguila, mediante el cual interponen recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 352-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 12 de mayo de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, con Resolución Jefatural N° 352-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 12 de mayo de 2015; se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **JAIME LUIS PAIRAZAMAN AMAYA Y MARITZA RENGIFO DEL AGUILA**, respecto del predio ubicado en la Manzana H, Lote 4, Barrio XX, Sector J, Grupo Residencial 4, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla Provincia del Callao; inscrito en la Partida Registral N° P01031721, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos;

Que, con fecha 16 de julio de 2015; se les notificó a los recurrentes **JAIME LUIS PAIRAZAMAN AMAYA Y MARITZA RENGIFO DEL AGUILA**, la Resolución Jefatural N° 352-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 12 de mayo de 2015, habiendo interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la referida resolución, su recurso de apelación;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° 018270 de fecha 07 de agosto de 2015, los recurrentes **JAIME LUIS PAIRAZAMAN AMAYA Y MARITZA RENGIFO DEL AGUILA**, interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N°



352-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 12 de mayo de 2015, señalando; que la resolución materia de impugnación no ha tomado en cuenta que los recurrentes ~~LIDIA HAYDEE DURAND GARCIA~~ ~~adquiere la propiedad~~ con fecha 27 de setiembre de 1993, siendo beneficiados con ~~un lote de terreno~~ que ya como propietarios, han venido cumpliendo con todo lo estipulado en el contrato de adjudicación. Manifiestan además, que el proceso administrativo instaurado, viene transgrediendo sus derechos fundamentales prescritos en la Constitución Política del Perú, así como las leyes, con relación a la propiedad, puesto que de manera abusiva y sin sustento alguno buscan que se declare la resolución del contrato de adjudicación del bien inmueble. Indican también, que tomando en cuenta las acciones de nuestra representada, se estaría incurriendo en el delito de abuso de autoridad, puesto que no existen fundamentos lógicos para poder pedir la reversión del bien inmueble, más aun teniendo en cuenta el transcurso de un tiempo razonable y a sabiendas que dicho bien inmueble se encuentra inscrito a favor de los recurrentes. Que es totalmente falso que el bien inmueble se encuentre en abandono tal cual se puede apreciar en la Ficha de Inspección Técnica, puesto que como lo acredita con las fotos que anexa, el terreno se encuentra habitado, y se ha cumplido cabalmente con todas las cláusulas establecidas en el contrato;

11 SEP 2015

Que, con relación a los argumentos expuestos por los impugnantes, respecto a que han cumplido con la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación; se debe señalar que efectuada la inspección técnica de fecha 16 de abril último, en el predio ubicado en la Manzana H, Lote 4, Barrio XX, Sector J, Grupo Residencial 4, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla Provincia Constitucional del Callao, se comprobó que este se encontraba en estado de abandono, hecho que se configura como causal de resolución contractual estipulada en el numeral 4) de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993. Por otro lado; en lo que corresponde a la transgresión de su derecho a la propiedad, es pertinente manifestar que este es un procedimiento administrativo de carácter especial; que hasta que no concluya de ser el caso, con el reconocimiento de su propiedad respecto del predio adjudicado, conforme lo dispone el artículo 14 del Reglamento de la Ley N°28703, no le alcanzan los extremos del derecho de propiedad. Asimismo; con relación al fundamento sobre la prescripción del procedimiento administrativo, este ha quedado desvirtuado, considerando que el presente procedimiento administrativo se inicia con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre de 2008, en aplicación del procedimiento especial de reversión a favor del Estado, procedimiento que se encuentra regulado por la Ley N° 28703 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°015-2006-VIVIENDA;



Que, en lo que respecta a que nuestra representada estaría incurriendo en el delito de abuso de autoridad, dicha percepción es totalmente falsa, puesto que esta administración, en mérito del Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, no hace más que hacer cumplir lo estipulado en la Ley N°28703 y su Reglamento, a través del presente procedimiento administrativo, el cual exige a los adjudicatarios de los lotes de terrenos adjudicados en el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec haber cumplido con lo estipulado en la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación. Finalmente; respecto a que es falso que el bien inmueble se encuentra en estado de abandono, manifestando que acredita lo contrario con las fotografías anexas a su recurso, es preciso señalar que dichas fotografías han sido tomadas desde el exterior de una vivienda, no constando si se trata o no del predio adjudicado, lo cual no resulta prueba fehaciente y determinante del cumplimiento de la cláusula antes citada;

Que, el predio ubicado en la Manzana H, Lote 4, Barrio XX, Sector J, Grupo Residencial 4, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad



348

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

DAVIDE DURANO GARCIA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Pachacútec Distrito de Ventanilla Provincia Constitucional del Callao, se adjudicó a los..... impugnantes, para fines de interés social y para uso exclusivo..... factico que en el presente caso no han cumplido los requisitos..... desvirtuado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Clausula Sexta del Contrato de Adjudicación; en consecuencia, al no haber ejercido los impugnantes, la posesión sobre el lote de terreno adjudicado conforme lo establece la normatividad de la materia, corresponde declararse infundado el presente recurso impugnatorio;

11 SEP 2015

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en el Artículo 209° que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; considerándose en este caso, la autoridad competente para resolver el presente recurso impugnatorio, la Gerencia de Administración;

En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015, que designa al Gerente de Administración; por los fundamentos expuestos;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **JAIME LUIS PAIRAZAMAN AMAYA Y MARITZA RENGIFO DEL AGUILA o MARITZA RENGIFO DEL AGUILA DE PAIRAZAMAN (según ficha RENIEC)**, tratándose en ambos casos de la misma persona; contra la Resolución Jefatural N° 352-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 12 de mayo de 2015; que declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y los recurrentes, con respecto al predio ubicado en la Manzana H, Lote 4, Barrio XX, Sector J, Grupo Residencial 4, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01031721, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N°27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **NOTIFICAR**, con copia de la presente Resolución a los administrados en el presente procedimiento administrativo, de conformidad a lo previsto en la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE,**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO  
GERENTE DE ADMINISTRACION

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the tools used for data collection.

3. The third part of the document presents the results of the study, including a comparison of the different methods and techniques used. It discusses the strengths and weaknesses of each method and provides a summary of the findings.

4. The fourth part of the document discusses the implications of the study and provides recommendations for future research. It highlights the need for further investigation into the effectiveness of the different methods and techniques used.